



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
Morroa, Sucre, 1º de diciembre de 2022

REFERENCIA: Proceso de Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio
RADICACIÓN N°. : 704734089001 - 2022-00188-00
DEMANDANTE: AMELIA BANDA DE BANDA Y OTROS
APODERADO: Dr. ISIDRO TABOADA ATENCIO
DEMANDADO: HEREDEROS INDET. DE CARLOS NARVAEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Mediante proveído del 17 de noviembre hogaño, fue inadmitida la presente demanda; dicho auto se notificó por estados electrónicos del 18 siguiente, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante allegó escrito con el cual dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto de inadmisión.

De conformidad a lo anterior por haberse subsanado la demanda en debida forma se procede a la admisión bajo las previsiones de los artículos 368, 369 y 375 del C. G. del P., los requisitos generales previstos en los artículos 82 y 84 del C. G.P. y los especiales señalados en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda Declarativa de Pertenencia, impetrada por el doctor ISIDRO TABOADA ATENCIO, identificado con la C.C. N° 92.521.360 de Sincelejo Sucre y portador de la Tarjeta Profesional No 95.215 del CSJ, en calidad de apoderado judicial de los señores AMELIA BANDA DE BANDA, ANA CARLOTA BANDA OROZCO, CLARA ELENA BANDA DE MERCADO, JULIO CESAR MONTAÑO OROZCO, y VICTOR RAUL BALDA OROZCO, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS ELOY NARVAEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre un predio de terreno que mide 6 hectáreas con 7.400 metros la parcela 6 conocida con el nombre “El Consuelo” según Escritura # 2207 de fecha 10/10/08 de la Notaria Segunda del Circulo de Sincelejo, descrito con la Matrícula Inmobiliaria N° 342-15619 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal, ubicada en la bañadera, jurisdicción del municipio de Morroa Sucre, con un área total de 6 hectáreas con 7.400 metros con todas sus mejoras en el existente, con las siguientes medidas y linderos: por el Norte: Con la parcela Nro. 5 y con arroyo de por medio finca de German Cárdenas; por el Sur: con finca de Orlando Ruiz, por el Este: con la parcela Nro. 7 Santa Ana, hoy del señor German Simón Vélez Gómez; y, por el Oeste: con la parcela Nro. 5 El Martirio, de propiedad del señor German Simón Vélez Gómez.



SEGUNDO: TRAMÍTASE mediante Proceso Verbal, definido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, del C.G. del P con aplicación de las disposiciones especiales consagradas en el Art. 375 del mismo estatuto.

TERCERO: ORDÉNASE de oficio la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 342-15619 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal, tal como lo establece el artículo 592 del C.G.P. Gestiónese virtualmente dejando constancias de rigor, advirtiendo al extremo actor que es carga procesal suya sufragar las expensas registrales.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor CARLOS ELOY NARVAEZ, como a las PERSONAS INDETERMINADAS **EMPLAZÁNDOLOS** (Artículos 108 y 293 C.G.P.) difusión que deberá hacerse, cumpliendo lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y en ese orden de ideas el mismo se realizará únicamente con la inserción en el Registro Nacional de Emplazados del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada en el registro, surtido el emplazamiento se procederá a nombrar curador ad-litem si a ello hubiese lugar.

QUINTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados, o en su defecto al Curador Ad Litem por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

SEXTO: INFORMAR de la existencia del presente proceso por el medio más expedito a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Oficina de Planeación Municipal de Morroa-Sucre, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Privilégiese la remisión virtual, sin embargo, de ser necesario accédase al retiro de los anteriores oficios, por la parte demandante.

SÉPTIMO: INSTÁLESE por parte de la demandante una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- c) El nombre del demandado y, la pretensión de titulación de la posesión,
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez cumplidos los requisitos ordenados por el Artículo 375 del Código General del Proceso (Inscrita la demanda y aportadas las fotos de la valla fijada en la entrada al inmueble a usucapir), por secretaría procédase al Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, en la plataforma creada por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término fijado (1 mes). Déjense las constancias correspondientes.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante al doctor ISIDRO TABOADA ATENCIO, identificado con la C.C. N° 92.521.360 de Sincelejo Sucre y portador de la Tarjeta Profesional No 95.215 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOVENO: Teniendo en cuenta la situación de salubridad en la que nos encontramos y que por tal motivo la atención al público será de manera virtual, en el evento que el demandante como el demandado (y/o curador ad litem) requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: J01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECIMO: Los sujetos procesales a través de los canales digitales indicados para realizar notificaciones judiciales deben enviar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a la contraparte simultáneamente con el documento remitido al Juzgado en cumplimiento al Artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

DECIMO PRIMERO: Por secretaría confórmese expediente digital con las seguridades del caso, agregando las actuaciones que en adelante se surtan a l interior del mismo y habilítase su revisión pública en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Firmado Por:
Hernando Santana Madera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ece9a381af49244b2219c875517131fb5fa1df00cf8a1aa4d2a73afd1cfd98f**

Documento generado en 01/12/2022 04:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>